

CONSTANCIA. Manizales, 24 de marzo de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00152-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DIVISORIA adelantada por la señora PATRICIA VICTORIA - VELEZ BUITRAGO en contra de JORGE DIDIER - VELEZ BUITRAGO, AMANDA - BUITRAGO DE VELEZ, , previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se informa la dirección electrónica de la parte demandada en donde pueda ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 DE 2020, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- De conformidad con el artículo 406 del C.G.P, se debe aportar certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, lo cual no se cumple en el presente caso pues se aportó un pantallazo del sistema de registro VUR. con datos básicos del bien inmueble sin que tal documento digital pueda homologar la exigencia documental que ordena la norma, tal como se citó.

- Informará la razón por la cual en ese documento que se aporte del sistema de registro VUR, no aparece como propietario el señor JORGE DIDIER VELEZ BUITRAGO, pero en el certificado catastral sí.
- Del dictamen pericial aportado con la demanda, no se aprecia el tipo de división que es procedente aplicar sobre el bien inmueble objeto de litigio, la partición y si fuere el caso el valor de las mejoras reclamadas en caso de ser existentes, tal como lo ordena el artículo 406 del C.G.P.
- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA adelantada por la señora PATRICIA VICTORIA - VELEZ BUITRAGO en contra de JORGE DIDIER - VELEZ BUITRAGO, AMANDA - BUITRAGO DE VELEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 051 del 25 /03/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Rad. 17001-40-03-003-2021-00152-00

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48bbbcd88549fe3a5f8518a9272d830484a1ec4c17fc40fccf1bef6848646e
03**

Documento generado en 24/03/2021 12:51:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**